

Constancia Secretarial: Manizales, veintidós (22) de febrero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00101-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Ricardo Hurtado Espitia contra el Club Manizales S.A.S. y Luisa Fernanda Díaz Peláez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00101-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el lugar del domicilio de las partes.
2. Deberá corregir el escrito de la demanda consignado el apellido correcto del demandante.
3. Debe individualizar claramente quién es el representante legal del Club demandado ya que a lo largo de la demanda se habla del señor Jorge Gómez Gutiérrez y al revisar el certificado de existencia y representación, se pudo constatar que dicha persona no aparece allí relacionada, es decir, no es el representante legal de dicho club.
4. Debe indicar el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante (Yerardin o Yeraldin), adecuando igualmente el poder en tal sentido.
5. Debe reformar las pretensiones de la demanda, detallando e individualizando cuales son las principales y cuales las subsidiarias, teniendo en cuenta si como principales se pretende la devolución de los elementos que se pregona

retenidos ilegalmente y subsidiariamente el pago de su valor o viceversa, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones.

6. Debe determinar de manera clara y específica sus pretensiones, indicando cuales son los perjuicios extrapatrimoniales reclamados y a cuánto asciende el valor de éstos.
7. Deberá enunciar en los hechos cuáles son los daños morales irrogados y relatar en qué consisten los mismos.
8. No fue aportado el fallo de la acción de tutela que se relacionó en el numeral 7° del literal B del acápite VI correspondiente a los medios de prueba.
9. Explicar los motivos por los cuales se aportó como anexo una solicitud de amparo de pobreza del demandante; considerando que otorgó poder a la apoderada que lo representa, así como lo ha hecho en ocasiones anteriores.
10. Explicar las razones por las cuales en el acápite de notificaciones se menciona al señor Andrés Patricio García Rodríguez.
11. No se aportó al plenario la dirección electrónica del demandante donde recibe notificaciones.
12. Deberá presentar los anexos de la demanda de una manera ordenada, ya que se aportaron los mismos documentos en varias oportunidades.
13. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
14. Conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP, se deberá adecuar el poder en los términos del auto de inadmisión y que el pantallazo del poder conferido provenga del correo electrónico donde recibe notificaciones el demandante.

En consecuencia, no se le reconocerá personería a la apoderada para representar los intereses de la parte demandante.

15. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y de una manera ordenada.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Ricardo Hurtado Espitia contra el Club Manizales S.A.S. y Luisa Fernanda Díaz Peláez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00101-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c273c5949d8834155575ddf3f434d6f01d3d577d78e94b5386d352715dba9**

Documento generado en 22/02/2023 03:29:14 PM

La providencia se fija en Estado No. 030 del 23/02/2023. J.S.L.G.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**